

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS¹

José Daniel Amado V.
Master en Derecho por la Universidad de Harvard
Ex-miembro del Comité Directivo
de THEMIS-Revista de Derecho

El artículo examina el tratamiento que el Derecho de los países latinoamericanos brinda al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Para efectos del análisis, el autor toma en consideración no sólo los tratados celebrados, sino también la legislación peruana, distinguiendo entre los países suscritos a los Convenios de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y los que no lo están. La distinción radica en la celeridad del procedimiento, ya que en el primer caso no se necesita acreditar la existencia de reciprocidad.

El autor señala, además, la necesidad de implementar un procedimiento automático de reconocimiento y ejecución debido a que, con Tratado o sin él, resulta necesario acudir al exequatur.

Con el fin de fomentar la movilidad de las sentencias latinoamericanas, el autor sugiere -para los países que no los han suscrito- la adhesión a los mencionados convenios.

I. INTRODUCCION.

La necesidad de una mayor cooperación internacional en materia judicial se ha incrementado significativamente en las últimas décadas con el fenómeno de la globalización del comercio, la inversión y el financiamiento. Los esfuerzos para enfrentar estas cuestiones se han visto frustrados muchas veces por perspectivas chauvinistas de la soberanía, y por «una desconfianza profundamente arraigada en la administración de justicia en otros países».²

Los países de América Latina han estado siempre a la vanguardia en cuanto a la celebración de tratados multilaterales dirigidos a superar la desconfianza y a dar uniformidad y predictibilidad a las ramificaciones extranjeras de los procedimientos judiciales. De hecho, al comenzar el siglo, existían ya varios convenios vigentes sobre la materia entre países latinoamericanos,³ y hacia 1928 ya había sido aprobado un Código de Derecho Internacional Privado, cubriendo una diversidad de conceptos sobre conflicto de leyes y de

¹ Dedicado al Dr. Francisco Velasco Gallo, maestro y magistrado ejemplar.

² Lorenzen, *The Enforcement of American Judgments Abroad*, 29 *Yale Law Journal* 188 (1920). Dado que el material bibliográfico utilizado ha sido en su mayor parte en idioma inglés, en las citas al pie de página del presente artículo se ha utilizado el sistema uniforme que exigen las revistas de Derecho de los Estados Unidos de América. Para su mejor comprensión, véase: *A Uniform System of Citation* (1988).

³ Convención de Lima sobre Derecho Internacional Privado, suscrita en Lima, Perú, el 29 de enero de 1879; los signatarios originales fueron Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela; reproducido en *Iros. Congresos Americanos de Lima -- Recopilación de Documentos* 343 y ss. (Archivo Diplomático del Perú, ec. 1938); *Tratado de Montevideo sobre Procedimientos Civiles*, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 25 de octubre de 1989; los signatarios originales fueron Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay; reproducido en *Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado 1988-1989* (República Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores, ed. 1928) y en *33 American Journal of International Law* 147 (Supp. 1939).

jurisdicción⁴.

En las últimas décadas, ha surgido una nueva generación de convenios latinoamericanos en materia de cooperación judicial, en el contexto de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado patrocinadas por la Organización de Estados Americanos⁵. Como se verá más adelante, los esfuerzos regionales para codificar el derecho internacional privado han llevado a las naciones de América Latina a un relativo aislamiento internacional en la materia. Tal como observa Bruno Ristau:

«Parece haber considerable renuencia por parte de las naciones de América Latina para adherirse a cualquier régimen de tratados desarrollado en Europa, o desarrollados entre los Estados Unidos y cualesquiera otros Estados no latinoamericanos»⁶.

La afirmación de Ristau se comprueba si consideramos que sólo tres países latinoamericanos - Argentina, Surinam y Venezuela - son miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado⁷. Sin embargo, se sabe que su labor ha influido significativamente en los convenios interamericanos, como pone de manifies-

to el hecho que la ratificación por Estados Unidos de tres de las convenciones interamericanas haya sido sustentada en la similitud con las convenciones de la Haya⁸. De cualquier modo, la cooperación judicial con países no latinoamericanos continúa estando regida por códigos locales basados en normas de reciprocidad en materia judicial, salvo contadas excepciones que incluyen el Tratado argentino-italiano sobre el Procesamiento de Exhortos y Sentencias Judiciales, el Tratado entre España y Colombia sobre Ejecución de Sentencias Civiles, y el Tratado brasileño-francés sobre Cooperación Judicial en Cuestiones Civiles, Comerciales, Laborales y Administrativas.

El presente artículo trata sobre el Derecho actual en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los países latinoamericanos. A partir de una visión general de los principales convenios latinoamericanos que regulan la ejecución de sentencias extranjeras originadas en otros países latinoamericanos, se sigue con una comparación con el derecho interno peruano en cuanto a la regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras si el país de origen no ha ratificado los tratados sobre la materia, en cuyo

⁴ Código Panamericano de Derecho Internacional Privado, ver nota 13 abajo. Para información general sobre el Código Bustamante, ver Lorenzen, *The Pan American Code on Private International Law*, 4 Tul. L. Rev. 499 (1930) y Comentario titulado, *The Need for Revision of the Bustamante Code on Private International Law*, 65 *American Journal of International Law* 782 (1971) (por K. Naddelman).

⁵ Entre 1965 y 1968, tanto el Consejo Interamericano de Juristas como el Comité Jurídico Interamericano aconsejaron a la OEA convocar a una conferencia especializada sobre derecho internacional privado para revisar y actualizar el Código Bustamante. En 1971, la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución convocando a la Primera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (conocida como CIDIP-I). CIDIP-I, realizada en Ciudad de Panamá, Panamá, en enero de 1975, produjo convenciones interamericanas sobre: arbitraje comercial internacional; letras de cambio, pagarés y cheques; poderes, exhortos; y obtención de pruebas en el extranjero. El texto de los convenios de Panamá está reproducido en 14 I.L.M. 325 (1971). La segunda conferencia, CIDIP-II, se realizó en Montevideo, Uruguay, en abril de 1979, y produjo convenciones interamericanas sobre conflictos de leyes concernientes a cheques; validez extraterritorial de sentencias extranjeras; medidas preventivas; prueba de derecho extranjero; normas generales sobre derecho internacional privado; y domicilio de personas naturales, así como un protocolo adicional a la convención sobre exhortos. El texto de las convenciones de Montevideo está reproducido en 18 I.L.M. 1211 (1979). CIDIP-III tuvo lugar en La Paz, Bolivia, en julio de 1984 y aprobó convenciones interamericanas sobre la adopción de menores; la capacidad de personas morales; y jurisdicción internacional para la validez extraterritorial de sentencias extranjeras; así como un protocolo adicional a la convención sobre pruebas. El texto de las convenciones de La Paz está reproducido en 24 I.L.M. 459 (1984). CIDIP-IV tuvo lugar en Montevideo, Uruguay, y produjo convenciones interamericanas sobre la devolución de niños, obligaciones alimentarias y contratos para el transporte internacional de bienes. El texto de las convenciones de Montevideo está reproducido en 29 I.L.M. 62-97 (1989).

⁶ Ristau, *Overview of International Judicial Assistance*, 18 *International Law* 525 (1984).

⁷ La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado fue organizada al comenzar el siglo como un foro internacional permanente para que representantes de diferentes países discutieran y propusieran acuerdos multilaterales para la unificación y uniformización del derecho privado. Ver Pfund, *International Unification of Private Law: A Report on the United States Participation, 1985-1986*, 20 *International Law* 623 (1986).

⁸ Ver *Inter-American Convention on Letters Rogatory and Additional Protocol*, *Inter-American Convention on the Taking of Evidence Abroad and Additional Protocol*; *Inter-American Convention on International Commercial Arbitration*. Al respecto, el Embajador Kearney ha señalado que la Convención sobre exhortos «en conjunto con el Protocolo es muy similar a la Convención de La Haya sobre notificaciones», en tanto que la Convención sobre Pruebas «estaba basada en cierta medida en la Convención de La Haya sobre obtención de Pruebas en el Extranjero». Kearney, *Developments in Private International Law*, 81 *American Journal of International Law* 724, 737.

⁹ Para una visión más amplia de este sistema dual, puede verse, del mismo autor, Amado, *Recognition and Enforcement of Foreign Judgements in Latin American Countries*, 31 *U. Va. J. Int'l L.* 99 (1990).

caso, el sistema de cooperación judicial tendrá como sustento el antiguo principio de reciprocidad⁹.

II. CONVENIOS SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ORIGINADAS EN PAISES MIEMBROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

El Profesor Arthur von Mehren ha escrito que los convenios que tratan sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras adoptan una de las dos modalidades siguientes: (1) regulan las bases para la determinación de la jurisdicción por los tribunales de un Estado contratante y disponen luego que todas las sentencias de un Estado contratante sean reconocidas y ejecutadas por los otros Estados; o (2) guardan silencio acerca de cuándo existe jurisdicción, pero especifican las condiciones jurisdiccionales que deben cumplirse antes que un Estado pueda reconocer o ejecutar las sentencias originadas en otros Estados¹⁰.

El Convenio Europeo de 1968 sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias en Cuestiones Civiles y Comerciales¹¹ ejemplifica la primera categoría descrita por von Mehren. Las bases para el ejercicio de jurisdicción por un tribunal en la Comunidad varían, dependiendo de si el demandado está domiciliado o no en la Comunidad, pero no hay mayores exigencias para efectos del reconocimiento o la ejecución. Si el tribunal de origen ejerció juris-

dicción con arreglo al Convenio, el Estado requerido¹² debe otorgar reconocimiento automático sin imponer ninguna clase de requisito jurisdiccional. Los Estados de América Latina están mucho menos integrados que un sistema supranacional como la Comunidad Europea, de modo que las convenciones latinoamericanas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras asumen la existencia de un sistema político subyacente que es esencialmente anárquico. Estas convenciones se refieren a los procedimientos judiciales internos sólo para efectos de determinar si las sentencias derivadas de éstos merecen ser reconocidas o aplicadas por el sistema judicial de otro Estado miembro.

A diferencia de la convención de la Comunidad Europea, las convenciones latinoamericanas no se refieren específicamente a la uniformización de los procedimientos judiciales entre los Estados miembros. Por esta razón, caen dentro de la segunda categoría descrita por von Mehren¹³.

Existen tres principales convenios que regulan las condiciones para el reconocimiento y ejecución de las sentencias de un Estado latinoamericano por los tribunales de otro Estado: El Código Bustamante de 1928,¹⁴ la Convención de Montevideo de 1979 sobre la Validez Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,¹⁵ y la Convención de La Paz de 1984 sobre Jurisdicción en la Esfera

¹⁰ Von Mehren, *Recognition and Enforcement of Foreign Judgments: Contemporary Practices and the Role of Conventions, in Private Investors Abroad: Problems and Solutions in International Business in 1980*, 223, 278-79 (M. Landwehr ed. 1980).

¹¹ 21 O.J. Eur. Comm. (No. L 301) 77 (1978). El tratado original está reproducido en 8 I.L.M. 229 (1969) y la Convención de 1978 relativa al Acceso al Convenio sobre Jurisdicción está reproducida en 18 I.L.M. 8 (1979).

¹² Para efectos del presente artículo, el «Estado requerido» se refiere a aquél donde se busca que la sentencia sea reconocida o ejecutada; el «Estado de origen» se refiere a aquél donde se dio la sentencia original.

¹³ Otro ejemplo de la segunda categoría de convenciones sobre ejecución descritas por von Mehren es el proyecto de Convención de La Haya de 1966 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Cuestiones Civiles y Comerciales, *Final Act of the Extraordinary Session of the Hague Conference on Private International Law*, 26 de abril de 1966, reproducida en 5 I.L.M. 636 (1966) y en 6 *Digest of International Law* 236 (M. Whiteman ed. 1968). Aunque nunca entró en vigor, se sabe que la Convención de La Haya sobre Ejecución ha tenido un efecto profundo sobre el pensamiento general en este campo. Ver von Mehren, nota 9 arriba, 229 p. 9.

¹⁴ Código Panamericano de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), promulgado como Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos, 25 de noviembre de 1928, en La Habana, Cuba, reproducida en F. García-Amador, *The Inter-American System* 398-435 (1987). El Código lleva el nombre de su principal arquitecto, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvaen, jurista y académico cubano que fue antes magistrado de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela han ratificado el Código Bustamante. Organización de Estados Americanos, *Status of Inter-American Treaties and Conventions* 6 (1987).

¹⁵ Convención Interamericana sobre Validez Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 8 de mayo de 1979, OEA/Ser.A/28 (SEPF), 18 I.L.M. 1224 (1979) <de aquí en adelante la «Convención de Montevideo»>. Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela han ratificado la Convención de Montevideo. Está pendiente la ratificación por el Congreso en Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras y Panamá. Organización de Estados Americanos, ver nota 13 arriba, p. 23.

Internacional para la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras¹⁶. Si bien algunos convenios anteriores continúan en vigencia, están siendo sobreesidos cada vez más por las convenciones interamericanas, y son considerados por tanto de menor interés para los jusinternacionalistas¹⁷.

1. EL CODIGO BUSTAMANTE.

El Código Panamericano de Derecho Internacional Privado de 1928, o Código Bustamante, representó un esfuerzo amplio para codificar principios relativos al conflicto de leyes y de jurisdicción y a la cooperación judicial a nivel de todo el hemisferio. El alcance de las normas del Código Bustamante sobre la ejecución de sentencias extranjeras es bastante amplio, siendo aplicable a una variedad mayor de fallos judiciales que convenios similares.

El Código, en sus Artículos 423 a 437 inclusive, trata sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias administrativas contenciosas o civiles extranjeras,¹⁸ laudos arbitrales extranjeros,¹⁹ y adjudicaciones de responsabilidad civil en sentencias penales extranjeras²⁰.

Conforme al Artículo 423, una sentencia emitida en un Estado contratante tendrá validez en otro Estado si:

(A) El tribunal del Estado de origen tuvo **competencia** para tomar conocimiento del caso y dictar sentencia sobre el mismo, conforme a lo dispuesto en este Código²¹;

(B) Las partes fueron **citadas** a juicio ya sea personalmente o a través de sus representantes legales;

(C) La sentencia no se opone al orden público en el país en que se busca su ejecución;

(D) La sentencia es **ejecutable** en el Estado en que fue dictada²².

(E) La sentencia está **traducida** oficialmente si el idioma oficial del Estado requerido es diferente al del Estado de origen;

(G) Si el documento en que está contenida la sentencia es **auténtico** en el Estado de origen y en el Estado requerido.

No obstante este marco, el Código mantuvo dos obstáculos principales al libre tráfico de sentencias en América Latina: (1) el Código no creó un procedimiento uniforme de ejecución, apoyándose más bien en la legislación local del Estado requerido,²³ lo cual permitió que muchos de los Estados contratantes continuasen exigiendo un procedimiento contencioso en el tribunal más alto del Estado requerido, antes que una sentencia pudiera ser presentada a un tribunal inferior para ser ejecutada,²⁴; y (2) el Código descansaba en una

¹⁶ Convención Interamericana sobre Jurisdicción en la Esfera Internacional para la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras, 24 de mayo de 1984, OEA/Ser.A/39 (SEPF), 24 I.L.M. 468 (1985) <de aquí en adelante «Convención de La Paz»>. Conforme al Artículo 13, la Convención entra en vigor solamente después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Sólo México la ha ratificado, de modo que no se encuentra en vigor. Otros signatarios son Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, República Dominicana, Ecuador, Haití, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela. Organización de Estados Americanos, nota 13 arriba, p. 26.

¹⁷ Para una discusión sobre la relación entre las convenciones interamericanas y tratados multilaterales anteriores entre los Estados latinoamericanos, ver Santos, *Vigencia de los Tratados de Montevideo 1889 y 1940 a la Luz de las CIDIP I, II y III*, En *Revista Jurídica Estudiantil*, N° 7, pág. 67, 1989.

¹⁸ Código Bustamante, nota 13 arriba, Artículo 423.

¹⁹ Id., Artículo 432.

²⁰ Después de declarar en el Artículo 436 que «Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros Estados en cuestiones penales», el Código dice en su Artículo 437: «Podrán, no obstante, ejecutar dichas sentencias en lo que respecta a la responsabilidad civil y sus efectos sobre los bienes de la persona sentenciada, si han sido emitidas por un juez o tribunal competente de conformidad con este Código y en mérito a una audiencia donde comparezca la parte interesada, y siempre que se observen las demás condiciones de forma y procedimiento establecidas en el capítulo primero de este título» Id., 428.

²¹ Ver Código Bustamante, nota 13 arriba, Artículos 314-43.

²² Este es esencialmente un requisito de finalidad, que insiste en que antes que la sentencia sea ejecutada en el extranjero, sea ejecutable en el Estado de origen. Ver Casad, *Civil Judgment Recognition and the Integration of Multi-State Associations: A Comparative Study*, 4 *Hastings International & Comp. L. Rev.* 1, 36-37 (1980).

²³ Código Bustamante, nota 13 arriba, art. 424.

²⁴ Casad, nota 22 arriba, p. 20-21. «Ninguna razón es aparente, salvo la tradición, para requerir la participación del tribunal más alto del país en la ejecución de toda sentencia civil ordinaria de orden monetario» Id. p. 22.

teoría ambigua de la jurisdicción, pues, a la vez que pretendía establecer «normas internacionales», protegía los intereses del Estado requerido al subordinar expresamente las normas jurisdiccionales del Código a la legislación local, lo que permitía que un Estado pudiera seguir sus propias reglas en cuestiones de competencia **ratione loci** (referida a cualquier norma en que el criterio para determinar el tribunal competente es la ubicación del bien) en lugar de las normas jurisdiccionales dispuestas por el Código. Así, dado que la mayoría de las acciones que podían producir sentencias monetarias eran **ratione loci**, no había, «...ninguna seguridad de que sería aplicado un conjunto de normas uniformes sobre competencia para determinar si una sentencia es ejecutoria, como ocurre en los Estados Unidos (donde la cláusula de la Decimocuarta Enmienda sobre un proceso debido y la Cláusula de Plena Fe y Crédito imponen una gran medida de uniformidad) y en la Comunidad Europea (donde las normas sobre competencia de la Convención son aplicadas directamente en el tribunal que pronuncia la sentencia y no pueden ser reexaminadas)²⁵.

Incluso en aquellos casos en que el Código no declara expresamente que la legislación local pudiese sobrepasar las normas internacionales, los Estados podían reservarse el derecho de aplicar su propia ley²⁶.

En consecuencia, puede afirmarse que la principal debilidad del Código Bustamante fue que hacía concesión excesiva a los intereses locales del Estado requerido, al dar a sus tribunales amplia oportunidad para negarse a reconocer o ejecutar las sentencias de otro Estado.

Recién en 1973 se circuló un borrador de propuesta para una nueva convención latinoamericana sobre el reconocimiento de sentencias, que contemplaba una serie de normas de competencia que debían primar sobre las leyes locales²⁷. Mientras la pro-

puesta de 1973 hubiera hecho avanzar a América Latina en la dirección del modelo de la Comunidad Europea, de reconocimiento casi automático, la convención que fue finalmente adoptada no alcanzó este objetivo. Como ha opinado Siqueiros, el tratado resulta demasiado general y simplista,²⁸ no obstante lo cual, puede afirmarse que las Convenciones Interamericanas de 1979 y 1984, consideradas en conjunto, representan un adelanto significativo en dirección a dar mayor facilidad para el reconocimiento de sentencias extranjeras.

2. LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS.

La Convención Interamericana de 1979 sobre la Validez Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (la «Convención de Montevideo») surgió de la Segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado realizada en Montevideo, Uruguay, en 1979.

El Artículo 2 de la Convención de Montevideo especifica las ocho condiciones que deben cumplirse para que las sentencias civiles, comerciales o laborales de uno de los Estados Partes tengan validez extraterritorial en otros Estados Partes:

- (A) La sentencia extranjera debe ser **auténtica** en el Estado de origen;
- (B) La sentencia y los documentos anexos deben estar **traducidos** al idioma del Estado requerido;
- (C) La sentencia debe estar debidamente **legalizada** de conformidad con la ley del Estado requerido;
- (D) El juez o el tribunal que dicta la sentencia debe ser **competente en la esfera internacional** para juzgar la cuestión y para emitir sentencia sobre ella de conformidad con la legislación del Estado requerido;
- (E) El demandando debe haber sido **citado o emplazado** de una manera apropiada y sustancialmente equivalente a la aceptada por la legislación del Estado requerido;

²⁵ Casad, nota 22 arriba, p. 21.

²⁶ Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador y El Salvador ratificaron el Código pero hicieron reserva expresa de todas las cuestiones en que el Código se oponía a la legislación local. Ver F. García-Amador, nota 13 arriba, p. 430 y ss. Está demás decir que esto no ayudó a lograr un sistema uniforme de reconocimiento de sentencias a nivel regional.

²⁷ Ver Casad, nota 22 arriba, p. 52-53.

²⁸ Ver Siqueiros, *Enforcement of Foreign Civil and Commercial Judgments in the Mexican Republic*, 2 *Hous. J. International Law* 375, 385 (1980).

(F) Las partes deben haber tenido oportunidad de **presentar su defensa**;

(G) La sentencia debe ser final o tener autoridad de **cosa juzgada** en el Estado de origen; y

(H) La sentencia no debe ser manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido²⁹.

El Artículo 4 permite explícitamente la ejecución parcial si la «sentencia, laudo o decisión extranjera no puede ser ejecutada íntegramente»³⁰. En tanto, el Artículo 6 de la Convención de Montevideo deja la determinación de los procedimientos específicos de ejecución a la legislación del Estado requerido.

Las únicas normas generales de procedimiento expuestas en la Convención de Montevideo son las de los Artículos 3 y 5. En efecto, el Artículo 3 enumera los documentos que el Estado requerido puede exigir a quienes solicitan la ejecución de una resolución extranjera, mientras que el Artículo 5 exige a los tribunales del Estado requerido reconocer una declaración de los tribunales del Estado de origen en el sentido que la parte está litigando **in forma pauperis**.

La Convención Interamericana de 1984 sobre Jurisdicción en la Esfera Internacional para la Validez Extraterritorial de Sentencias Extranjeras (la «Convención de La Paz») está dedicada principalmente a desarrollar el concepto contenido en la frase «competente en la esfera internacional» a que se refiere el Artículo 2(d) de la Convención de Montevideo.

El requisito de jurisdicción en la esfera internacional se considerará cumplido cuando la autoridad decisoria del Estado de origen hubiera tenido jurisdicción conforme a cualquiera de las disposiciones siguientes:

(A) En una acción **in personam**, si se cumple cualquiera de las condiciones siguientes o las condiciones dispuestas en la sección D siguiente, según corresponda:

1. El demandado ha tenido domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen, o, en el caso de una persona jurídica, ha tenido su domicilio principal en dicho territorio;

2. En el caso de una empresa privada, si ésta ha tenido su domicilio principal en el Estado de origen al momento de iniciarse la acción;

3. Si las actividades que dan lugar a la acción contra una sucursal, agencia o filial de una empresa privada fueron realizadas en el Estado de origen;

4. Si el demandado ha consentido por escrito a la jurisdicción de la autoridad que emitió la sentencia, o no ha cuestionado oportunamente la jurisdicción de esa autoridad;

(B) En una acción sobre derechos reales relativos a bienes muebles tangibles, si se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

1. Si al momento de iniciarse la acción, el bien estaba ubicado en el territorio del Estado de origen;

2. Si se cumple cualquiera de las condiciones estipuladas en la Sección A anterior;

(C) En una acción sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles, si la propiedad está ubicada en el Estado de origen;

(D) En una acción derivada de un contrato internacional, si las partes han acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre que dicha jurisdicción no hubiera sido establecida de manera arbitraria y tenga una vinculación razonable con el objeto de la acción³¹.

El artículo 2 de la Convención de La Paz dispone que el requisito de jurisdicción se cumple si el tribunal del Estado requerido considera que el Estado de origen asumió jurisdicción con el objeto de evitar una denegatoria de justicia por falta de una autoridad judicial competente o de otra autoridad que resuelva³².

Además de las normas jurisdiccionales, la Convención de La Paz contiene dos disposiciones destinadas a aclarar las normas sobre ejecución de la Convención de Montevideo. Así, el Artículo 5 añade un nuevo requisito a los enumerados en el Artículo 2 de la Convención de Montevideo: para ser ejecutada en el Estado requerido, la sentencia no sólo debe ser **res judicata** sino que debe ser de ejecución obligatoria en todo el territorio del Estado de origen. Por su parte, el Artículo 4 de la Conven-

²⁹ Convención de Montevideo, nota 14 arriba, Artículo 2 (énfasis dado por el autor) (las disposiciones han sido parafraseadas).

³⁰ Id., Artículo 4.

³¹ Convención de La Paz, nota 15 arriba, Artículo 1. Estas disposiciones han sido parafraseadas.

³² Id., Artículo 2.

ción de La Paz afirma que la validez extraterritorial de la sentencia puede ser denegada si el tribunal del Estado requerido considera que el tribunal extranjero invadió su jurisdicción exclusiva al dictar una sentencia sobre una cuestión determinada.

Aunque las Convenciones de Montevideo y La Paz son menos amplias que el Código Bustamante, también hacen más factible el mutuo reconocimiento y ejecución de las sentencias originadas en los países miembros del sistema interamericano. Sin embargo, incluso una comparación superficial con la Convención de la Comunidad Europea indicaría que las Convenciones Interamericanas son más estrictas de lo que podrían ser: mientras la Convención Europea parte de la premisa de que las sentencias emitidas por un tribunal con jurisdicción competente son ejecutables, las Convenciones Interamericanas parecen basarse en la presunción opuesta -que las sentencias extranjeras no son por lo general ejecutables- para después enumerar las condiciones que deben cumplirse si se desea el reconocimiento o ejecución de una sentencia.

Sin embargo, una importante excepción a esta regla está constituida por una reciente Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias que fue suscrita en el contexto de la Cuarta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado realizada en Montevideo, Uruguay (la «Convención Alimentaria»). La Convención Alimentaria incluye, en los Artículos 11 al 18 inclusive, normas relativas a la ejecución de sentencias originadas en países miembros sobre pensión de alimentos y sustento económico de menores. A diferencia de las Convenciones de La Paz y Montevideo, la Convención Alimentaria sí establece requisitos jurisdiccionales generales y un sistema casi automático de reconocimiento y ejecución. Aunque todavía no está en vigencia, la Convención Alimentaria representa un importante avance en esta área particularmente delicada de la cooperación internacional en materia judicial³³.

³³ El texto de la Convención Alimentaria está reproducido en 29 I.L.M. 73 (1990).

³⁴ Juenger, *The Recognition of Money Judgments in Civil and Commercial Matters*, 36 Am.J.Comp.L. 1, 9 (1988).

³⁵ G. Born & D. Westin, *International Civil Litigation in United States Courts* 562 (1989). Ver también, Restatement (Second) of Conflicts of Laws, Chap. 5, Topic 2, Introductory note & No. 93-98 (1969); Restatement (Third) Foreign Relations Law of the United States No. 481, comments a & b (1987).

³⁶ Id. Ver también, Restatement (Second) of Conflicts of Laws, Chap. 5, Topic 2, Introductory note & seq. 99-102 (1969); Restatement (Third) Foreign Relations Law of the United States No. 481, comments a & b (1987).

³⁷ No obstante, un autor ha sostenido que «La cuestión más difícil de determinar es si una sentencia extranjera debe pasar por el reconocimiento formal para constituir una excepción de cosa juzgada. No hay consenso sobre esta cuestión; incluso dentro de cada país los analistas difieren.» Larsen, *Enforcement of Foreign Judgments in Latin America*, 17 Tex. Int'l. L.J. 213, p. 214-215.

III. EJECUCION DE SENTENCIAS ORIGINADAS EN PAISES QUE NO SON MIEMBROS DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

Quienes pretenden alcanzar la ejecución de una sentencia extranjera en un país latinoamericano deben conocer las importantes diferencias existentes entre el sistema basado en tratados para la ejecución de sentencias originadas en la región, y las disposiciones más restrictivas de derecho interno que son aplicables al reconocimiento de las resoluciones de países que no son miembros del sistema interamericano. Esta dualidad ha llevado al Profesor Juenger a afirmar que «los esquemas regionales (como el interamericano) pueden ser criticados por discriminar contra los extranjeros»³⁴.

Asimismo, deberá tenerse presente que no todos los países latinoamericanos son parte de las Convenciones existentes sobre ejecución de sentencias extranjeras, y que los países miembros aplicarán a los países latinoamericanos que no son miembros las mismas normas restrictivas que aplican a los Estados de fuera de la región.

Como se sabe, el **reconocimiento** y la **ejecución** de una sentencia extranjera son conceptos vinculados pero enteramente diferentes. El **reconocimiento** ocurre «cuando un tribunal se basa en una decisión judicial extranjera para evitar un litigio sobre una demanda particular, en razón de que ya ha sido objeto de juicio en el extranjero»³⁵. En contraste, la **ejecución** de una sentencia extranjera ocurre cuando un tribunal «utiliza sus poderes coercitivos para obligar a un demandado a cumplir una sentencia emitida en el extranjero»³⁶.

Varios Estados latinoamericanos reconocen el carácter de **res judicata** de una sentencia extranjera sin exigir un procedimiento de confirmación formal³⁷. Sin embargo, se exige invariablemente un procedimiento formal de reconocimiento o con-

firmación -conocido generalmente como **exequatur**- para la ejecución de una sentencia extranjera.

La diferencia más significativa entre la ejecución basada en un tratado y la que no lo es radica en los requisitos para el **exequatur**³⁸. La ejecución basada en tratados requiere normalmente la acreditación de cuestiones de procedimiento relativas a la ejecutabilidad de la sentencia en el Estado de origen, y a la jurisdicción del tribunal que conoció el caso originalmente. En cambio, cuando la confirmación no se basa en un tratado, el Estado requerido generalmente examinará las leyes del Estado de origen, con el fin de determinar si se cumple con el requisito de la reciprocidad.

La **reciprocidad** es una doctrina de derecho internacional según la cual, «se da a la sentencia emitida en un Estado extranjero el mismo tratamiento dado por los tribunales de ese país a las sentencias del país en el que se solicita la ejecución de la sentencia en cuestión».³⁹

A comienzos de este siglo, el requisito de reciprocidad era considerado la regla general en los países latinoamericanos⁴⁰. La situación ha cambiado algo en décadas recientes con la mayor difusión de la ejecución de sentencias extranjeras que tiene como sustento los tratados. Como ha escrito

David Westin, «la sola existencia de un tratado de ejecución puede garantizar la forma más poderosa de reciprocidad»⁴¹.

No obstante ello, un número considerable de países latinoamericanos exigen todavía la reciprocidad, cuando la ejecución no se basa en un tratado. Con el objeto de ejemplificar la aplicación del principio de reciprocidad a aquellas sentencias que no se originan en países miembros del sistema interamericano, es conveniente revisar las disposiciones de derecho interno actualmente vigentes en el Perú⁴².

En cuanto a las normas procesales, debe anotarse que por aplicación del Decreto Legislativo No. 768, el derogado Código de Procedimientos Civiles continúa aplicándose a aquellos procedimientos de reconocimiento y ejecución que se encuentran en trámite, en tanto que el reciente Código Procesal Civil será de aplicación a las ejecuciones que se inicien a partir de su vigencia.

Por su parte, el Código Civil de 1984, incorporó nuevas disposiciones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras⁴³. El Código ratificó la adhesión del Derecho peruano a la doctrina de la reciprocidad,⁴⁴ la cual se aplica para denegar la ejecución de sentencias extranjeras si el Estado de origen no ejecuta las sentencias peruanas o sus

³⁸ Como se explicará más adelante, el requisito de reciprocidad es otra distinción significativa en varios países latinoamericanos, tales como Chile, México, Perú y Venezuela.

³⁹ *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, 227 (Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América).

⁴⁰ En su veredicto de 1894 en *Hilton v. Guyot*, el Juez Gray se basó parcialmente en la doctrina de reciprocidad en los países latinoamericanos para concluir que ese requisito era virtualmente universal entre las «naciones civilizadas». Su veredicto describió la situación del derecho sobre ejecución de sentencias extranjera en Sudamérica como sigue: «La norma de reciprocidad parece también haber prevalecido generalmente en Sudamérica. En el Perú, las sentencias extranjeras no son ejecutadas sin examinar los méritos, salvo cuando la reciprocidad está establecida por tratado. En Chile, no ha habido legislación sobre el tema; pero según una decisión de la Corte Suprema de Santiago de 1886, «los Tribunales (chilenos) no deben otorgar un exequatur, salvo sobre decisiones que tengan la forma correcta, y preservando también el principio general de reciprocidad». En Brasil, las sentencias extranjeras no son ejecutadas, salvo si el país donde fueron emitidas admite el principio de reciprocidad, o debido al *placet* del gobierno del Brasil, que puede ser concedido según las circunstancias del caso. En la República Argentina, el principio de reciprocidad fue sostenido por los tribunales y afirmado por el Código de 1878, como una condición *sine qua non* para la ejecución de sentencias extranjeras, si bien ha sido modificado parcialmente por legislación posterior. *Hilton v. Guyot*, p. 226.

⁴¹ Westin, *Enforcing Foreign Commercial and Arbitral Awards in the United States, West Germany and England*, 19 *L. & Pol. International Bus.* 325, 327 (1987).

⁴² Como es evidente, el presente artículo no trata sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, que es el otro gran tema regulado por las mismas disposiciones de derecho interno peruano. Al respecto, ver: Boza, *Reconocimiento y Ejecución el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros*, en *Thémis-Revista de Derecho*, N° 16, pág. 61, 1990, y Cantuarias, *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales*, en *Thémis-Revista de Derecho*, N° 21, pág. 17, 1992.

⁴³ Código Civil de la República del Perú, Decreto Legislativo No. 295 de 24 de julio de 1984 (de aquí en adelante denominado el C.C. 1984), Artículos 2102-11. Las nuevas normas se aplican también a resoluciones consentidas, determinaciones de responsabilidad civil en sentencias penales y laudos arbitrales.

⁴⁴ *Id.*, Artículo 2102.

tribunales efectúan una revisión de fondo de las sentencias peruanas⁴⁵.

Sin embargo, cabe anotar que desde fines de la década pasada ha venido gestándose un criterio jurisprudencial según el cual se presume reciprocidad cuando no existe razón para suponer que las sentencias peruanas no serían ejecutadas por los tribunales del Estado de origen⁴⁶.

Además del requisito de la reciprocidad, el Código Civil exige a la parte que solicita la ejecución de la sentencia extranjera, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- 1) Que el tribunal del Estado de origen haya tenido jurisdicción con arreglo a sus propias normas de derecho internacional privado y a las normas internacionales sobre jurisdicción;
- 2) Que la sentencia no trate de cuestiones que son de jurisdicción exclusiva de los tribunales peruanos;
- 3) Que el demandado haya sido citado de conformidad con las leyes del Estado de origen, haya tenido oportunidad razonable de comparecer y se haya garantizado su derecho al debido proceso;
- 4) Que la sentencia tenga la autoridad de cosa juzgada en el Estado de origen;
- 5) Que no haya litigio pendiente en el Perú entre las mismas partes y sobre la misma materia, salvo que la demanda en la acción extranjera hubiera sido presentada primero;
- 6) Que la sentencia extranjera no sea incompatible con otra sentencia ejecutable, salvo que la sentencia extranjera hubiera sido presentada primero; y
- 7) Que la sentencia no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres⁴⁷.

Los tribunales peruanos reconocerán automáticamente la condición de **res judicata** de una sentencia extranjera si satisface todos los requisitos anteriores, sin exigir un **exequatur** o procedimiento de confirmación⁴⁸.

De conformidad con el Código de 1984, los tribunales peruanos tienen jurisdicción para conocer demandas contra personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Perú⁴⁹. Se entiende que un no domiciliado consiente tácitamente a la jurisdicción de los tribunales peruanos cuando sale a juicio sin oponerse a dicha jurisdicción⁵⁰.

En cuanto a los casos de jurisdicción exclusiva, el Código establece que los tribunales peruanos la ejercen cuando la disputa se refiere a bienes ubicados en el Perú, en caso de una acción civil derivada de un crimen o delito cometido en el Perú, o cuando las partes han consentido expresa o tácitamente a su jurisdicción, salvo que se hubiera pactado válidamente algo distinto⁵¹.

Según las reglas del antiguo Código de Procedimientos Civiles, el interesado debía presentar su solicitud para el **exequatur** ante la Sala Civil de la Corte Superior del domicilio del demandado,⁵² acompañándola de una copia legalizada de la sentencia, su traducción oficial al idioma español, y todos los demás documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos antes mencionados⁵³. Después de oír tanto al demandado como al fiscal, la Sala Civil debía resolver sobre el otorgamiento del **exequatur**⁵⁴. Una vez que la resolución hubiera sido confirmada, el Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado debía

⁴⁵ Id., Artículo 2103.⁴⁶ Ver, por ejemplo, una discusión del caso *Maxfield* (Corte Superior de Lima, Sentencia de 18 de setiembre de 1987) en *Enforcement of Money Judgments Abroad* <de aquí en adelante citado como *Money Judgments Abroad*> (P. Weems ed., 1989) en Peru-3 (autor Jorge Velarde).

⁴⁷ C.C. 1984, Artículo 2104.

⁴⁸ Id., Artículo 2110.

⁴⁹ Id., Artículo 2057.

⁵⁰ Id., Artículo 2059.

⁵¹ Id., Artículo 2058. La norma sobre sometimiento voluntario se aplica solamente cuando los tribunales peruanos tienen jurisdicción concurrente. Revoredo, *Exposición de Motivos y Comentarios--Derecho Internacional Privado*, en 6 *Código Civil--Exposición de Motivos y Comentarios* 867, 927 (D. Revoredo ed. 1985).

⁵² *Código de Procedimientos Civiles* (de aquí en adelante citado como C.P.C. 1911), Artículo 2107.

⁵³ C.C. 1984, Artículo 2107.

⁵⁴ La Corte Suprema del Perú ha dictaminado que el **exequatur** será nulo si no se concede el deudor el plazo de ley para oponerse a la ejecución. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de enero de 1950, señalada en M. García Calderón, *Derecho Internacional Privado*.

ejecutar la sentencia como si se tratara de una sentencia peruana⁵⁵.

El nuevo Código Procesal Civil de 1993 ha adecuado al Código Civil de 1984 las normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras⁵⁶. Si bien el procedimiento ha variado sólo en cuanto no exige el dictamen del Fiscal Superior, contiene una importante novedad que está llamada a tener un efecto muy significativo en la jurisprudencia sobre la materia: el Código, en su Artículo 838, recoge expresamente el criterio jurisprudencial de presumir la existencia de reciprocidad, correspondiendo la prueba negativa a quien se opone a la ejecución.

Al respecto, debe reiterarse que con anterioridad al nuevo Código Procesal la jurisprudencia nacional había intentado consagrar este principio, ahora recogido legislativamente. Por ejemplo, en un voto en discordia de los magistrados Wilber Baca y Raúl Mendoza, de la Corte Suprema de la República, se justifica dicho principio en los siguientes términos:

«Siendo la reciprocidad un acto de buena fe internacional, que por sí misma no puede ser probada, dado que sólo son objeto de probanza los hechos y efectos negativos, la carga de la prueba en la exigencia legal de la reciprocidad de que trata el inciso octavo del artículo dos mil ciento cuatro del Código Civil, debe ser necesariamente interpretada por el Órgano Jurisdiccional como invertida, de manera tal que si de autos no aparece acreditada la inexistencia de reciprocidad en la nación del fallo a homologarse, sea porque se niega el reconocimiento de los fallos peruanos, sea porque se revisa el fondo de los mismos antes de otorgarse exequatur, debe presumirse legal y válidamente, que existe reciprocidad por ser un principio general de buena fe o cortesía internacional, dado que al negar injustificadamente el exequatur de un fallo de una nación extranjera, el órgano jurisdiccional peruano debe ser conciente que está poniendo en la misma situación ante dicha nación extranjera con los perjuicios que ello conlleva

a sus decisiones, precisamente por aplicación del mencionado principio de reciprocidad»⁵⁷.

La importancia de la disposición comentada, como elemento que favorece a la cooperación judicial internacional, se hará evidente en el corto plazo. Se trata indudablemente de un principio moderno, perfectamente coherente con el sistema de cooperación que los tratados interamericanos pretenden implementar.

IV. CONCLUSION.

No obstante el hecho que los países de la América Latina están aún lejos de configurar una sola unidad económica o política, el sistema interamericano sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se encuentra bastante desarrollado.

Si bien los convenios interamericanos no instituyen un sistema automático (como el que existe entre las naciones de la Comunidad Europea), facilitan considerablemente el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras al eliminar el requisito de la reciprocidad y establecer condiciones uniformes para las sentencias originadas en otros países de la región.

La situación es diferente con relación al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras originadas en países que no tienen tratados vigentes sobre la materia con países latinoamericanos. A pesar de existir posiciones divididas con respecto a la imposición del criterio de la reciprocidad, la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas exigen un proceso complicado de confirmación que en algunos casos incorpora a los más altos tribunales de la nación.

Vale la pena señalar, sin embargo, que las cortes latinoamericanas declinan unánimemente llevar a cabo una revisión de los méritos de la disputa original o permitir que los deudores se opongan a la ejecución en base a razones distintas a lo expre-

⁵⁵ Id., Artículo 1165. Ver también C.C. 1984, Artículo 2108.

⁵⁶ Código Procesal Civil de la República del Perú, Decreto Legislativo No. 768 de 29 de febrero de 1993, -en adelante será citado como C.P.C. (1993)-. Véase P. Sagastegui, *Código Procesal Civil del Perú*, p. 297: «El Código Procesal tiene como base el Código Civil de 1984 que prácticamente reguló toda la materia concerniente al reconocimiento y la ejecución».

⁵⁷ Caso *León Rupp*, Ejecutoria Suprema de 5 de noviembre de 1992, Segunda Sala Civil de la Corte Suprema (voto en discordia de los vocales Wilber Baca y Raúl Mendoza).

samente previsto en la ley. Además, las normas positivas internas sobre ejecución generalmente no exigen el procedimiento de confirmación para efectos de reconocer la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera.

Es improbable que un tratado automático sobre reconocimiento y ejecución de sentencias -como el Proyecto de Convenio de La Haya⁵⁸- puede entrar en vigencia en un futuro cercano. Por lo tanto,

corresponderá a los tribunales de cada país miembro del sistema interamericano, interpretar las convenciones y normas internas de tal forma que garanticen al menos cierta movilidad de las sentencias extranjeras en la región. Será determinante para alcanzar este objetivo que aquellos países latinoamericanos que no hayan ratificado aún las convenciones interamericanas se adhieran pronto al sistema que conforman dichos tratados.

⁵⁸ Ver nota 12 arriba.

ERNESTO VELARDE ARENAS

Abogado
Notario de Lima

Conquistadores No. 960, San Isidro
Telfs. 70-3766 - 41-8236
Fax: 41-7371

PUMOCA INGENIEROS S.R.L. CONTRATISTAS MINEROS EQUIPO PESADO

F.S. SALAVERRY N° 206
URB. EL PINO SAN LUIS
LIMA 30

TELF / FAX: 733313